



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00037-00  
**Demandante:** Nelly Rocío Ramos Garzón, Rafael Alfredo Ramos Garzón y Edgar Guillermo Ramos Garzón  
**Causantes:** Ana Oliva Garzón de Ramos y Rafael Antonio Ramos Garzón.  
**Proceso:** Sucesión

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver la excepción previa formulada por el apoderado de los Señores Liria Susana Ramos Garzón, Nydia Doris Ramos Garzón y Leonel Eduardo Ramos, en su calidad de herederos de los causantes, habiéndose dejado constancia que se corrió traslado del escrito presentado por la parte accionada por el término de tres (3) días, y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

Nelly Rocío Ramos Garzón, Rafael Alfredo Ramos Garzón y Edgar Guillermo Ramos Garzón, a través de apoderado judicial, promovieron proceso liquidatorio de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes Ana Oliva Garzón de Ramos y Rafael Antonio Ramos Garzón.

#### 2. Las excepciones previas

Liria Susana Ramos Garzón, Nydia Doris Ramos Garzón y Leonel Eduardo Ramos, a través de apoderado contestaron la demanda y propusieron la excepción previa denominada “... *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...*” conforme a lo señalado en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

Se sustenta la excepción en que se encuentra pendiente resolver lo ordenado en providencia del 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, dentro del Proceso Verbal – Petición de Herencia No. 25-18-3318-40-01-2021-00550-00, promovido por Yoli Amanda Ramos Garzón, contra de Edgar Guillermo, Nelly Rocío y Rafael Alfredo Ramos Garzón y otros.

Se indica que la parte actora de dicho proceso no ha solicitado el traslado del expediente para rehacer la partición y adjudicación de la sucesión de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD). Agrega que la sucesión de la citada señora fue abierta y fallada en esta misma sede Judicial, dentro del proceso 2017-0056, siendo ellos parte de la misma.

### 3. Oposición

La parte demandante sostiene que la excepción propuesta carece de sustento, ya que la argumentación esgrimida no encuadra dentro de los postulados jurídicos que determinan la configuración de la excepción previa de pleito pendiente, toda vez que la jurisprudencia precisa que requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Manifiesta que la excepción planteada está sustentada en el hecho que está pendiente por rehacer la partición y adjudicación de la sucesión de la causante Ana Oliva Garzón de Ramos, dentro del proceso verbal de petición de Herencia impetrado por la señora Yoli Amanda Ramos Garzón en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, bajo el radicado No.25-18-3318-40-01-2021-00550-00, planteamiento que no cumple con los postulados jurídicos para que se predique que existe pleito pendiente, toda vez que en la actualidad no existe ningún otro proceso en curso, pues la petición de herencia fue fallada el 13 de octubre de 2022 y la sucesión de la causante Ana Oliva Garzón de Ramos, fue fallada el día 4 de diciembre de 2017.

Resalta que el proceso de sucesión adelantado no incluyó ni liquidó la sociedad conyugal y los bienes en común de los causantes como lo son los inmuebles denominados “San Rafael Los Chaquez” identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 50N-443696 y “Los Chaquez” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-66102, ambos ubicados en el Municipio de Guatavita.

Finalmente sostiene que el presente caso no hay idénticas pretensiones, ni hechos, además que existe variación de las partes, situación que impide que se configure la excepción formulada.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal previsto en el artículo 101 del CGP, habiéndose incorporado las pruebas decretadas en providencia de fecha 1º de febrero de 2024 (PDF24), procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas de la siguiente manera:

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Respecto a la excepción de *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*, se tiene que esta excepción requiere que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trate de idéntica controversia entre las mismas partes.

## 1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si en este caso se configura la excepción de pleito pendiente.

## 2. Del Pleito Pendiente

Se funda esta excepción en la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de sentencias contradictorias que conduciría la cosa juzgada viciada o defectuosa.

Ahora bien, para que se configure, requiere que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

1. Identidad de partes
2. Identidad de Causa
3. Identidad de Objeto
4. Identidad de acción
5. Existencia de dos procesos

Si falta uno o cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante, entonces se puede afirmar que por pleito pendiente se entiende aquel impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos (2) procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa ejercidas sobre un mismo objeto y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados.

Aunado a lo expuesto, considera el Despacho que, en este caso, a efectos de establecer si se configura la citada excepción, es preciso tener en cuenta la naturaleza del proceso de sucesión, el cual, conforme a lo regulado en la Sección Tercera del CGP corresponde a un proceso liquidatorio, pues se caracteriza porque su objeto es el de liquidar y asignar a título universal o singular, los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o una cuota de ellos (Artículo 1008 Código Civil).

### 2.1. Identidad de partes

Para el caso que objeto de estudio, se advierte que dentro del presente asunto se pretende adelantar la sucesión intestada de Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD) y Rafael Antonio Ramos (QEPD), así como la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal, trámite que no debería tener objeción alguna de no ser porque los aquí demandantes, tenían conocimiento que este Despacho Judicial a través de radicado No. 2017-00056, tramitó el proceso de sucesión intestada de la Señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD), en el cual, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017, aprobatoria del trabajo de partición, se adjudicaron los bienes de la causante a los herederos Liria Susana, Edgar Guillermo, Rafael Alfredo Leonel Eduardo Nelly Roció y Nidia Doris Ramos Garzón, como hijos de la causante.

Luego entonces, lo expuesto hasta aquí permite establecer que hubo un proceso de sucesión de la causante Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD).

Así mismo, se encuentra probado que la Señora Yoli Amanda Ramos Garzón, hija de los causantes, no estuvo incluida en la citada sucesión y que por ello acudió en proceso de petición de herencia radicado bajo el No. 2021-00055, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, el cual concluyó con providencia de fecha 29 de junio de 2022 en la cual, conforme se colige del acta, se dejó sin efecto la sentencia de partición proferida por el presente Despacho judicial el 4 de diciembre de 2017, para que se reconozca a la señora Yoli Amanda Ramos Garzón como heredera. Al respecto reza el acta:

*“...Las partes están de acuerdo con que se declare la nulidad de la sentencia de partición proferida el 4 de diciembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita dentro del radicado No. 2017-00056-00 proceso de sucesión, para que se reconozca a la demandante como heredera de su señora madre ANA OLIVA GARZÓN DE RAMOS (QEPD)...”, resolviendo reconocer a la precitada Yoli Amanda Ramos Garzón como heredera y ordenando expresamente:*

*“...REHACER LA CUENTA DE PARTICIÓN del bien dejado por la causante ANA OLIVA GARZÓN DE RAMOS, a objeto de que se le asigne y adjudique la cuota parte de la herencia que le pueda corresponder a la señora YOLI AMANDA RAMOS GARZÓN...” (pág. 2 PDF0025 Carpeta 36PeticiónDeHerencia2021-00055).*

Frente a este respecto, debe precisarse que, habiendo concluido el proceso de sucesión con sentencia ejecutoriada, no se podía iniciar nuevamente la sucesión, sino que, precisamente, la ley permite a los herederos que no fueron incluidos, que acudan a la acción de petición de herencia como medio para reclamar sus derechos.

Lo anterior permite concluir que se configura el primero de los requisitos para declarar la excepción propuesta, esto es, la identidad de partes, pues por tratarse de un proceso de sucesión, es claro que el litisconsorcio está conformado por todos los herederos de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD), aunque no los hubieren citado. Tanto es así que, en este caso, la heredera excluida Yoli Amanda Ramos Garzón tuvo la posibilidad de acudir a la citada acción de petición de herencia y obtener que se dejara sin efecto la sentencia de partición emitida por este Juzgado en el proceso 2017-00056 y que se ordenara rehacer su partición.

Luego entonces, para efectos de establecer la identidad de partes en el proceso liquidatorio de sucesión, debe tenerse en cuenta que los herederos componen en todos los casos el litisconsorcio necesario y que no es jurídicamente viable tramitar otro proceso de sucesión para un mismo causante, como se pretende en el proceso de marras.

## **2.2. Identidad de objeto y de causa petendi**

Respecto a la identidad de causa, lo pretendido en el primer proceso es la liquidación y adjudicación de los bienes de la causante Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD), por lo que, en principio, podría decirse que lo pretendido es lo mismo, sin que se pueda sostener válidamente que existe una divergencia en tanto no se pidió

la liquidación de la sociedad conyugal, pues al comprobarse que la causante tenía sociedad conyugal vigente, es obligatoria su liquidación dentro del mismo proceso, aunque no se hubiese pedido explícitamente, pues no es posible llevar a cabo el proceso de partición y adjudicación sin liquidarse de manera previa la sociedad conyugal a efectos de establecer los bienes que correspondían a la causante y que por ende, son susceptibles de ser repartido a sus herederos, luego entonces, se considera configurada esta segunda exigencia.

Luego entonces, resumiendo lo expuesto hasta este punto, es claro que los dos procesos apuntan a liquidar los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD) y repartirlos entre sus herederos.

Sin embargo, existe una diferencia en este caso y es que, además de la sucesión de la precitada causante, se pretende adelantar también la sucesión del señor Rafael Antonio Ramos, quien conforme a la documental aportada, es el cónyuge supérstite de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos, por lo que, en estricto sentido se podría afirmar que no hay identidad de objeto.

Para resolver la situación, resulta relevante tener en cuenta que el proceso de sucesión 2017-00056 se inició cuando el cónyuge de la causante se encontraba vivo y que la sentencia que culminó el trámite se dejó sin efecto. Así mismo, debe tenerse presente que dicho proceso no se ha culminado, pues el Juzgado nunca fue enterado de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá y por ello nunca dispuso rehacer la partición. Finalmente, es claro que al ser el señor Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD) el cónyuge supérstite de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD), es preciso incluirlo para efectos de liquidar la sociedad conyugal, en tanto se encontraba vivo para el momento en que se inició el proceso.

Significa lo anterior que, a pesar que no existe identidad de objeto, en tanto en el proceso 2017-00056 no se tramitó la sucesión del señor Rafael Antonio Ramos Garzón por estar vivo, no puede adelantarse la presente actuación hasta tanto se resuelva el otro litigio que valga señalar, tiene un objeto idéntico, el cual es adelantar la sucesión intestada de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD), situación que no puede debatirse en este proceso, en tanto ya se encuentra en debate judicial bajo el radicado 2017-00056.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción formulada tiene vocación de prosperidad parcial, pues no es viable adelantar la sucesión de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD), dado que dicho proceso está en curso desde el año 2017, por lo que el presente trámite únicamente podría resolver lo relacionado con la sucesión intestada del causante Rafael Antonio Ramos Garzón (QEPD).

No obstante, como la sucesión de la señora Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD) con lleva la liquidación de la sociedad conyugal, considera el Despacho que además de declarar probada la excepción, en aras de la economía procesal y la celeridad de la actuación, es procedente acumular los procesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del CGP, pues se configura la situación regulada en el literal b) del numeral 1º, el cual establece que “...*De oficio (...) podrán acumularse dos (2) o más*

*procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos... ”.*

En este caso, los dos (2) procesos se encuentran en trámite de única instancia, las pretensiones son conexas, en tanto requieren de la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y las partes son demandantes y demandados recíprocos, pues están compuestas por sus herederos.

En suma, se declarará probada parcialmente la excepción previa y en consecuencia, se dispondrá la acumulación de los procesos, disponiéndose que este radicado se incorpore al radicado 2017-00056 por ser primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

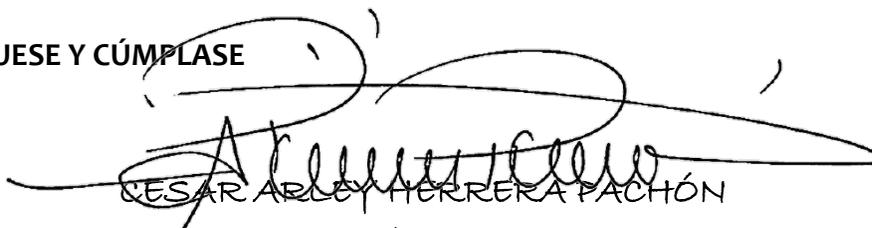
#### RESUELVE:

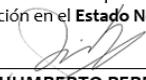
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente** la excepción previa contenida en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior decretese la acumulación del presente proceso al que se tramita en el presente Juzgado bajo el radicado 2017-00056, dejando las constancias correspondientes.

**TERCERO: Por Secretaría AGRÉGUENSE** el presente expediente digital al proceso al proceso 2017-00056 y **REMÍTASE** el link del expediente digital a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUATAVITA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy <b>10 de mayo de 2024</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el <b>Estado No. 18.</b></p> <p style="text-align: center;"> <b>RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO</b> SECRETARIO</p>
--